

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3685/89 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de diciembre de 1989**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1102/89 por el que se establecen medidas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1101/89 del Consejo, relativo al saneamiento estructural de la navegación interior**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1101/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al saneamiento estructural de la navegación interior<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 6,

Vistas las opiniones manifestadas por los Estados miembros y por las organizaciones profesionales representativas del sector de la navegación en la Comunidad, con ocasión de las consultas que con ellos mantuvo la Comisión, el 11 y el 6 de septiembre de 1989, respectivamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1102/89 de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Considerando que, en su Reglamento (CEE) nº 1102/89, la Comisión ha fijado los tipos de las cotizaciones anuales que han de abonar los transportistas por cada uno de sus buques, los tipos de las primas por desguace y los coeficientes de valoración para los diferentes tipos y categorías de embarcaciones fluviales; que resulta oportuno modificar dichos tipos y coeficientes para las gabarras cisterna, con vistas a crear un mayor incentivo al desguace de este material fluvial igualmente excedentario;

Considerando que, para impedir especulaciones en torno a las primas por desguace, resulta indicado preve que los propietarios de buques no puedan retirar ni modificar las solicitudes de primas por desguace que hayan llegado a las autoridades de los Fondos,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1989.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1102/89 quedará modificado como sigue :

- 1) En el apartado 1 del artículo 3, dentro de la categoría de barcos cisterna, la línea « Gabarras : 1,26 ecus/t » se sustituirá por la línea : « Gabarras : 1,50 ecus/t ».
- 2) En el apartado 1 del artículo 5, dentro de la categoría de barcos cisterna, la línea « Gabarras : 91 ecus/t » se sustituirá por la línea : « Gabarras : 108 ecus/t ».
- 3) En el apartado 1 del artículo 6 se añadirá el siguiente párrafo : « Ninguna solicitud de prima por desguace que haya llegado a las autoridades de un Fondo podrá ser retirada ni modificada ».
- 4) En el apartado 1 del artículo 11, dentro de la categoría de barcos cisterna, la línea « Gabarras de más de 650 toneladas : 0,42 » se sustituirá por la línea : « Gabarras de más de 650 toneladas : 0,50 ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 116 de 28. 4. 1989, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO nº L 116 de 28. 4. 1989, p. 30.